



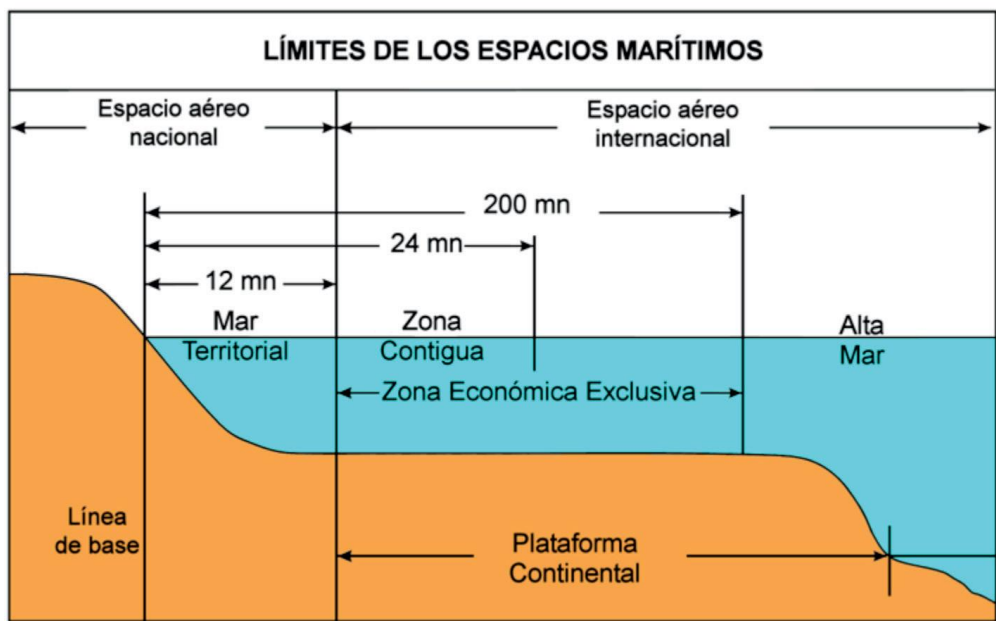
La división jurídica de los espacios marítimos

No vamos a entrar en la configuración de los Derechos del Mar Clásico anterior a la **Convención de las Naciones Unidas de 1982**, cuando estos se dividían en aguas interiores, mar territorial con soberanía casi plena del Estado ribereño y en alta mar, donde *regia el principio fundamental de la libertad de uso por todos los Estados*.

La explotación cada vez más intensa de los recursos naturales que contienen los mares, en especial, la pesca y los hidrocarburos, fue moviendo a los países ribereños a reivindicar su soberanía sobre una mayor extensión de los espacios marítimos contiguos a sus costas. Es cuando el Derecho Internacional va regulando nuevos espacios marítimos mediante instrumentos como la **Convención de Ginebra de 1958** sobre la plataforma continental y, sobre todo, la **Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar**, en la que se crean y regulan las aguas archipelágicas y la zona económica exclusiva y se amplían los límites de la plataforma continental.

Tras algunas declaraciones unilaterales y conjuntas en las que determinados Estados ribereños extendieron su **soberanía plena a las 12 millas de su mar territorial** y la jurisdicción **en materia de exploración, explotación, conservación y administración de los recursos naturales hasta las 200 millas** e, incluso en algunos casos respecto de su plataforma continental, *hasta las 350 millas*, se hizo necesaria una regulación jurídica precisa de estas vastas extensiones oceánicas bajo jurisdicción más o menos limitada de los Estados ribereños, que anteriormente pertenecían a la alta mar, en la que se determinarían los derechos y obligaciones del Estado ribereño y del resto de Estados, así como los criterios de delimitación de los respectivos espacios marítimos.

La **Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982** supuso sin duda un gran paso en la consecución del objetivo de *dotar al mar de una regulación integral* desde un enfoque multidisciplinar, superando las anteriores regulaciones fragmentadas, con introducción de nuevos criterios y conceptos acordes con la realidad social. Dio carta de naturaleza a la zona económica exclusiva que venía siendo reivindicada por los países en vías de desarrollo, al ver en ella una oportunidad para alcanzarlo, instituyó la Autoridad Internacional sobre los fondos marinos situados fuera de los límites de las jurisdicciones nacionales, declarados patrimonio común de la humanidad, introdujo criterios de equidad en la delimitación de los espacios marítimos y, sobre todo, estableció por primera vez conceptos y obligaciones de orden ambiental, en relación con la explotación de los recursos, la contaminación o la conservación de los hábitats marinos.



La figura 1 contiene un esquema simplificado de los espacios marítimos de los que va a tratarse: aguas interiores, mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva y plataforma continental.

Tras esta breve introducción vamos a definir *de manera simplificada* ya que este artículo no tiene como finalidad ser un *Manual de Derecho Marítimo* sino solamente dar a conocer como diferenciar los diferentes espacios marítimos razón por la cual tampoco entraremos a considerar los tipos de líneas base, ni los archipiélagos como tampoco la discontinuidad que supone las líneas bases en la zona de Gibraltar.

Aguas interiores

La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar define las aguas interiores de un Estado como **«las aguas situadas en el interior de la línea de base que sirve para medir la anchura del mar territorial»**.

En España, son aguas interiores marítimas españolas **«las situadas en el interior de las líneas de base del mar territorial»** e **«incluyen las de los puertos y cualesquiera otras comunicadas permanentemente con el mar hasta donde se haga sensible el efecto de las mareas, así como los tramos navegables de los ríos hasta donde existan puertos de interés general»**

Comprenden no solo las naturales que se encuentran a lo largo del litoral, como las lagunas costeras, estuarios, golfos, pequeñas bahías, etc., sino las que se hallan dentro de ciertas construcciones realizadas por el hombre, en especial los puertos. En ellas, **el Estado ribereño tiene plena soberanía y se rige por el mismo estatuto legal que el Territorio (mismo Ordenamiento Jurídico)**

Al **no existir derecho de paso inocente**, los buques y aeronaves extranjeros *no pueden entrar ni sobrevolar aguas interiores sin autorización* del Estado ribereño, *excepto en las siguientes ocasiones:*

- *En situaciones de emergencia, arribada forzosa por averías o condiciones meteorológicas adversas*
- *Cuando un Estado ribereño, por aplicación del criterio de la línea de base recta para delimitar el mar territorial, convierta en aguas interiores zonas de mar que con anterioridad a la convención eran consideradas como parte del mar territorial, existirá en esas aguas un derecho de paso inocente.*

Mar territorial

Es mar territorial **«aquella que se extiende hasta una distancia de 12 millas náuticas contadas a partir de las líneas de base desde la que se mide su anchura»**.

Conforme a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, todo Estado tiene derecho a establecer la anchura de su mar territorial hasta un límite que **no exceda de 12 millas marinas medidas a partir de las líneas de base**.

Los límites exterior e interior del mar territorial español vienen determinados en la **Ley 10/1977, de 4 de enero, sobre el Mar Territorial**, y en el **Real Decreto 2510/1977, de 5 de agosto**, en los que se establecen las líneas de base rectas como sistema para medir la anchura del mar territorial y, a partir de ellas, *se extiende dicho mar hasta las 12 millas*.

Aunque la soberanía en el mar territorial es casi plena, el Estado no es omnipotente en dicho ejercicio, ya que tiene **ciertas limitaciones impuestas en interés general de la comunidad internacional**. Así, el Estado tiene competencia para regular las actividades que se lleven a cabo en el mar territorial en materia de defensa, orden público, sanitario, fiscal, aduanero, de navegación, contaminación marina, investigación, pesca, protección del patrimonio cultural subacuático, etc.; además, posee jurisdicción para conocer y enjuiciar hechos ocurridos en el mar territorial, salvo ciertas excepciones referidas a buques extranjeros y a sus propios tripulantes.

Por contra, el Estado **tiene que admitir en su mar territorial el paso inocente** de buques extranjeros tanto mercantes como de guerra, sin discriminación y sin imposición de gravámenes por dicho paso, si bien **en determinados casos puede prohibir el tránsito y fondeo en zonas que afecten al interés nacional**.

No obstante, el Estado ribereño podrá, cuando sea necesario habida cuenta de la seguridad de la navegación, exigir que los buques extranjeros que ejerzan el derecho de paso inocente a través de su mar territorial utilicen las vías marítimas y los dispositivos de separación del tráfico que ese Estado haya designado o prescrito para la regulación del paso de los buques.

En el mar territorial, **los submarinos y cualesquiera otros vehículos sumergibles deberán navegar en la superficie y enarbolar su pabellón**.

Zona contigua

Con la finalidad de establecer una zona intermedia de protección de la soberanía de los Estados, para que no sea tan marcado el paso del mar territorial a la alta mar, ha sido necesario definir una *zona marítima transicional* o

intermedia conocida por «zona contigua». Su concepto, por tanto, queda determinado por ese carácter de transición entre el mar territorial y la alta mar, uno dominado por un Estado y el otro por la libre navegación.

La zona contigua es un espacio marítimo que se extiende más allá del límite exterior del mar territorial y en el que el Estado ribereño puede ejercer determinadas competencias. La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar limita **su extensión a un máximo de 24 millas**, contadas a partir de las líneas de base utilizadas para medir el mar territorial.

En ese espacio marítimo el Estado ribereño **puede tomar las medidas de fiscalización que sean necesarias para prevenir y sancionar las infracciones a sus leyes y reglamentos en materias aduaneras, fiscales, de inmigración y sanitarias que se cometan en su territorio o en su mar territorial.**

Excepción hecha de las medidas citadas, en esta zona *impera el principio de libertad* y está integrada en la alta mar. El **artículo 8.1 del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante**, delimita la zona contigua sobre la que España ejerce soberanía y la extiende desde el límite exterior del mar territorial hasta las veinticuatro millas contadas desde las líneas de base. Por tanto, su extensión, al igual que la del mar territorial, es de 12 millas.

Además, con arreglo a la *Convención de la UNESCO sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático*, los Estados partes (entre los que se encuentra España) podrán reglamentar y autorizar las actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático en su zona contigua.

Zona económica exclusiva (ZEE)

La zona económica exclusiva es un espacio marítimo creado por la *Convención de 1982* que tiene su principal antecedente en las declaraciones que varios países americanos realizaron en los años 50 del siglo XX extendiendo su soberanía a *200 millas* como medida de protección de sus recursos pesqueros e incluso como afirmación nacionalista de su soberanía ante la presencia cerca de sus costas de importantes flotas extranjeras.

La zona económica exclusiva **se sitúa más allá del mar territorial y adyacente a este y se extiende hasta las 200 millas náuticas contadas desde las líneas de base y su régimen jurídico tratan de armonizar los derechos y jurisdicción del Estado ribereño sobre sus recursos naturales con los derechos y libertades de los demás Estados.**

En la ZEE, el Estado ribereño que la declare puede ejercer sus competencias para regular la exploración, explotación, conservación y administración de los recursos naturales, vivos y no vivos, de las aguas suprayacentes al lecho y del lecho y el subsuelo del mar, y con respecto a otras actividades con miras a la exploración y explotación económicas de la zona, tal como la producción de energía derivada del agua, de las corrientes y de los vientos. Además, el Estado ribereño posee jurisdicción exclusiva con respecto al establecimiento y la utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras; la investigación científica marina; y la protección y preservación del medio marino.

En la ZEE, *todos los Estados, tanto con litoral como sin él, gozarán de las libertades de navegación, sobrevuelo, tendido de cables y tuberías submarinas y de otros usos del mar, internacionalmente legítimos relacionados con estas libertades.* No obstante, tendrán debidamente en cuenta los derechos del Estado ribereño y cumplirán las leyes y reglamentos dictados por este de conformidad con la Convención y demás normas de Derecho Internacional.

España reguló su zona económica exclusiva por medio de la Ley 15/1978, de 20 de febrero, extendiéndola hasta una distancia de **200 millas contadas a partir de las líneas de base**. Si bien inicialmente la misma Ley circunscribió dicha zona a las costas españolas del océano *Atlántico*, incluido el mar *Cantábrico*, peninsulares e insulares, dada la creciente importancia del aprovechamiento de los recursos existentes en el Mediterráneo y haciendo uso de la facultad que aquella Ley otorgaba al Gobierno para acordar su extensión a otras costas españolas, mediante el **Real Decreto 236/2013, de 5 de abril**, se estableció la *zona económica exclusiva española en el Mediterráneo noroccidental (es decir, sin incluir el mar de Alborán)*, lo que no obsta –como dice el propio Real Decreto– para su extensión en el futuro a otras costas españolas.

Plataforma continental

Según la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, la plataforma continental de un Estado ribereño comprende el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior de su margen continental, o bien hasta una distancia de 200 millas contadas a partir de las líneas de base, en los casos que el borde exterior de la plataforma no llegue a esa distancia.

Zona de protección pesquera (ZPP)

La zona de protección pesquera es un concepto que no contempla de forma expresa la Convención de las Naciones

Unidas sobre el Derecho del Mar, pero que guarda una gran similitud con el de zona económica exclusiva en lo que se refiere a la facultad del Estado ribereño de extender sus límites hasta las 200 millas náuticas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, y en cuanto a que su declaración supone derechos soberanos del Estado ribereño a efectos de la conservación de los recursos marinos vivos, así como para la gestión y control de la actividad pesquera.

Es por tanto un concepto que se fundamenta en la figura jurídica de la ZEE pero con un menor contenido, pues únicamente abarca al ámbito de la pesca marítima.

Alta mar

En términos generales, puede definirse como aquel espacio marítimo que ***no está sometido a la soberanía de los Estados y, por tanto, tiene un estatuto cuyo principio esencial es la libertad para el ejercicio de las actividades lícitas***. La Convención lo define por exclusión como ***«todas las partes del mar no incluidas en la zona económica exclusiva, en el mar territorial o en las aguas interiores de un Estado, ni en las aguas archipelágicas de un Estado archipelágico»***.

En consecuencia, la alta mar está abierta a todos los Estados, sean con litoral o sin él, y ningún Estado podrá pretender legítimamente someter cualquier parte de ella a su soberanía. El uso de la alta mar se restringe a fines exclusivamente pacíficos y en ella los Estados disfrutan de una amplia gama de libertades, que se resumen en:

- *Libertad de navegación.*
- *Libertad de sobrevuelo.*
- *Libertad de tendido de cables y tuberías submarinas.*
- *Libertad de construcción de islas artificiales y otras instalaciones autorizadas por el Derecho Internacional.*
- *Libertad de investigación científica.*
- *Libertad de pesca*

En la alta mar ***los buques estarán sometidos, en principio, a la jurisdicción exclusiva del Estado del pabellón***, aunque esta jurisdicción exclusiva ***tiene sus excepciones en las llamadas Policías Especiales***

Bibliografía

- *Manual de Derecho en em Mar – Volumen I – Ministerio de Defensa*